



ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 19/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120035500	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA LTDA	SERVINTEGRALES RUTA DEL SOL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento De las cuentas parciales del secuestre, se corre traslado a las partes	16/10/2020	1	
05266310300220180025700	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ	YOLANDA JARAMILLO PARRA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, debe notificar en los términos del Art. 291 de C.GP.	16/10/2020	1	
05266310300220180028100	Ejecutivo Singular	CORPORACION NAVARRO Y CIA	CORPORACION LAJA S.A.S.	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	16/10/2020	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento se requiere	16/10/2020	1	
05266310300220190015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber a la parte demandante, que debe notificar en los términos del Art. 291 del C.G.P., podrá hacerlo por medio electrónico	16/10/2020	1	
05266310300220190032600	Ejecutivo Singular	LUIS JAVIER OSPINA HENAO	HERED. IND. DE GUILLERMO PEREA GALLON	El Despacho Resuelve: Excluye una demandada	16/10/2020	1	
05266310300220190035300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JOHNNY ALBERTO VERGARA OROZCO	Auto que pone en conocimiento nuevamente se requiere a la parte demandante	16/10/2020	1	
05266310300220200007700	Tutelas	DELFINA MARIA - MARIN CORREA	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	16/10/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00257 (a continuación del 2016-00016)
AUTO AUTORIZA ENVIO DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, no es procedente tener notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL JARAMILLO FERNANDEZ, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C. G. del Proceso.

Deberá proceder a realizar los trámites pertinentes a la notificación personal en los términos que dispone el artículo 291 Ib., podrá hacerlo por medio electrónico a los correos gabrieljaramillof@yahoo.com y gajafe@gmail.com informado al juzgado previamente, pero cumpliendo en la citación con todos y cada uno de los datos y términos de comparecencia que exige el artículo 291 citado, teniendo en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, rige desde su publicación y su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior.

En consecuencia, se autoriza el envío de la citación a los dos correos señalados debe continuarse pero en los términos previstos para la notificación conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem*, advirtiendo de los términos de comparecencia según estas normas y señalando todos los datos del proceso que se requieren en el correo que se envíe.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00014- 00
AUTO HACE REQUERIMIENTOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Antes de continuar con el trámite del avalúo que se allega en el presente asunto, se requiere para que se dé estricto cumplimiento a lo requerido mediante auto del 30 de septiembre de 2020, advirtiéndole que quien debe realizar las aclaraciones respecto del avalúo comercial y los demás datos señalados en el auto, es el perito que elaboró el avalúo y no el apoderado.

De otro lado, e igualmente antes de proceder con el trámite subsiguiente, como se han presentado dos demandas de acumulación sin garantía real por parte de los señores JOAN FRANCO CUERVO Y GUSTAVO DE JESÚS FRANCO SALAZAR, se requiere a los mismos para que cumplan lo ordenado en el numeral 3° de cada uno de los autos de mandamiento de pago librados a su favor, esto es, el emplazamiento a los acreedores.

Esta actuación deberá realizarse en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de sus acumulaciones. La sentencia o auto en la acumulación del acreedor hipotecario se resolverá una vez se cumpla lo requerido por los acumulantes sin garantía o venza el término de requerimiento.

Por último, solicita el apoderado de la parte actora se requiera a SURAMERICANA, quien se encuentra vinculada mediante la acumulación radicada 2020-00064, para que indique si hará valer su crédito con garantía prendaria, sin embargo se advierte que el auto que citó a esta sociedad ya se le notificó la citación porque en la misma providencia se hizo referencia a las acreencias a su favor y sólo ejerció la acción con garantía hipotecaria en la acumulación la que ya se encuentra en trámite.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00153- 00

AUTO REQUIERE NOTIFICACION SEGÚN TRANSITO DE LEGISLACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, se le indica que deberá realizar los trámites pertinentes a la notificación personal en los términos que dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso, podrá hacerlo por medio electrónico pero cumpliendo con todos y cada uno de los datos y términos que exige el artículo 291 citado, además a cada uno de los correos que ha informado según el formato de vinculación que anexa, ya que la anterior citación enviada la hizo a un solo e-mail y advirtió que la misma se hacía en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, , la que rige desde su publicación, pero su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del C. G. del Proceso, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior.

En consecuencia, debe continuarse en los términos previstos para las demás notificaciones conforme a los artículos 291 y siguientes del *Ídem*, advirtiendo de los términos de comparecencia según estas normas y señalando los datos que se requieren en el correo que se envíe.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00353- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Nuevamente se requiere a la parte demandante conforme al auto del 6 de octubre pasado, para que aporte constancia del resultado de la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 del C. G. del Proceso para dar continuidad al trámite, toda vez que el memorial que anexa carece de constancia de la recepción de la citación, o de si la misma fue o no positiva para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00077- 00
AUTO ORDENA CÚMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en decisión proferida el día 26 de mayo de 2020, que confirmó la sanción proferida por este Juzgado en el curso del desacato promovido por la señora DELFINA MARIA MARIN CORREA como agente oficiosa de LUIS FELIPE MARIN HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220120035500
AUTO CORRE TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

De las cuentas parciales que ha rendido el secuestre, se corre TRASLADO a las partes para que hagan los pronunciamientos que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180028100
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dese cumplimiento a la providencia del 20 de enero de 2020 emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 1º de noviembre de 2019 dentro de este proceso; así como a la providencia del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó el primero de los autos mencionados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	494
Radicado	05266310300220190032600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER OSPINA HENAO
Demandado (s)	HEREDEROS DE GUILLERMO PEREA GALLÓN
Tema y subtemas	EXCLUYE UNA DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, el señor Javier Ospina Henao presentó demanda Ejecutiva en contra de la señora Sandra Cabrera Rico en su calidad de cónyuge sobreviviente del finado Guillermo Perea Gallón, y en contra de los Herederos Indeterminados del mismo.

Notificado el auto de mandamiento de pago a la señora Sandra Cabrera Rico, en forma oportuna y mediante apoderada judicial, propuso como recurso de reposición la excepción previa de Inexistencia de la Demandada, para lo cual argumentó que sí estuvo casada con el finado Guillermo Perea Gallón conformándose entre ellos una sociedad conyugal, pero que la misma fue disuelta mediante Escritura Pública Nro. 107 del 17 de enero de 2005 otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Cali, divorcio que se decretó mediante sentencia nro. 041 del 27 de abril de 2006 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí (Valle). Aportó como prueba copia de la Escritura referida y mediante la cual los esposos Guillermo Perea Gallón y Sandra Cabrera Rico liquidan la sociedad conyugal que entre ellos existía.

Al recurso de Reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció indicando que “... *Teniéndose en cuenta las pruebas allegadas por la señora Sandra Cabrera y que, según esto, ya no ostenta la calidad de heredera del causante, solicito continuar la demanda contra los herederos indeterminados del causante*”.

Aparte de lo anterior, solicitó la parte demandante que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirvan informar qué personas se encuentran registradas como hijos de Guillermo Perea Gallón.

Observa el Juzgado también, que dentro de este proceso se emplazó a los herederos indeterminados del finado Guillermo Perea Gallón, pero aún no se ha nombrado al Curador Ad Litem correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sería entonces del caso proceder a resolver el recurso de reposición que la demandada Sandra Cabrera interpuso contra el auto de mandamiento de pago, sin embargo, dadas las pruebas que se presentaron, concretamente la copia de la Escritura Pública Nro. 107 del 17 de enero de 2005 otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Cali, la cual da cuenta del hecho de que la sociedad conyugal que alguna vez existió entre el finado Guillermo Perea Gallón y la señora Sandra Cabrera Rico, fue liquidada muchos años antes de que el primero adquiriera el crédito que por medio de este proceso se cobra, y teniéndose en cuenta además la manifestación que ha hecho la parte demandante al respecto, considera entonces este Juzgado innecesario proceder a pronunciarse sobre el recurso interpuesto y, en cambio, acceder a lo solicitado por la demandante en el escrito mediante el cual se pronunció sobre dicho recurso.

Si la presente demanda se ha presentado en contra de la señora Sandra Cabrera Rico por el hecho de que es la cónyuge sobreviviente del finado Guillermo Perea Gallón, probado que desde el año 2005 se encuentran divorciados y liquidada la sociedad conyugal, es claro que con respecto a la señora Sandra Cabrera Rico existe falta de legitimación para actuar en este proceso por pasiva; así lo ha entendido la parte demandante, y por ello ha solicitado que la misma se excluya del proceso.

Así las cosas entonces, se excluirá del presente proceso por pasiva a la señora Sandra Cabrera Rico, y en consecuencia, continuara el proceso en contra de los herederos indeterminados del finado Guillermo Perea Gallón, en relación a los cuales al haberse surtido el emplazamiento, se nombrará al Curador Ad-Litem que los represente.

Pero, observa el Juzgado, en la documentación que existe dentro del proceso, que los esposos Perea Gallón y Cabrera Rico, sí tuvieron una hija que se llama CLAUDIA XIMENA PEREA CABRERA, la cual, para la época del divorcio de aquéllos, era menor de edad. De acuerdo con ello, existe al menos, una heredera determinada del finado Guillermo Perea Gallón, con la cual hay que integrar el litisconsorcio y, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de la misma e informar en donde se localiza, para así poderle notificar el auto de mandamiento de pago en legal forma.

En cuanto a la prueba que solicita la parte demandante, la misma no se decreta porque es totalmente impertinente, ya que ni en el Registro Civil, ni en la Superintendencia de Notariado y Registro, se anota los hijos que tiene una persona.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Abstenerse de hacer pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Sandra Cabrera Rico, y en lugar de ello, se EXCLUYE de este proceso por pasiva, a la mencionada señora.

2º. Se ordena vincular al presente proceso por PASIVA, a CLAUDIA XIMENA PEREA CABRERA, en su calidad de heredera determinado de Guillermo Perea Gallón. Como consecuencia, se ordena a la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de la misma e informar en donde se localiza, para así poderle notificar el auto de mandamiento de pago en legal forma.

3º. Como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del finado GUILLERMO PEREA GALLÓN, se nombra al Dr. HÉCTOR FERNÁNDEZ ALZATE, quien se localiza en la Carrera 42 Nro. 38 Sur 13 Oficina 302 Envigado, Teléfono 2761128 y 3043368703. Como gastos de curaduría, se le fijan al Dr. Fernández Alzate la suma de \$ 450.000.00.

4º. En razón de lo anterior, este proceso continuará solo en contra de CLAUDIA XIMENA PEREA CABRERA como heredera determinada y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado Guillermo Perea Gallón.

5º. La prueba que ha solicitado la parte demandante, no se decreta por ser impertinente.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z